



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 19 DE FAMILIA DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
Carrera 7 No.12 C-23 piso 6 Edificio Nemqueteba
Correo electrónico: flia19bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., trece de octubre de dos mil veintitrés.

EXPEDIENTE: 11001-31-10-019-2018-00556-00
CLASE DE PROCESO: ADJUDICACION DE APOYOS JUDICIALES

En atención al informe secretarial que antecede, el Despacho DISPONE,

1.- Teniendo en cuenta el escrito obrante en el PDF-011, aportado por PERSONERÍA DE BOGOTÁ, en donde se allega valoración de apoyos a favor del señor DANIEL LEONARDO CARANTON CARANTON, el mismo se CORRE traslado a las partes involucradas en el proceso, así como al Agente del Ministerio Público adscrito a este Juzgado por el termino de diez (10) días (numeral 6 del artículo 38 de la Ley 1996 de 2019). **Secretaría proceda conforme lo dispuesto en el artículo 9 de la Ley 2213 de 13 de junio de 2022. .**

2.- Teniendo en cuenta que con la valoración de apoyos emitida por la Personería de Bogotá, se evidencia que se efectuó visita al lugar de residencia del titular del acto jurídico DANIEL LEONARDO CARANTON CARANTON, por lo que no se hace necesaria la visita social por parte de la Asistente Social del Juzgado.

3.- Una vez revisado el plenario, se evidencia que no se han vinculado a los parientes de la persona titular del actor jurídico, por lo que se ordena, notificar a los señores **MARTHA ROCIO CARANTON CARANTON, LIGIA MARIBEL CARANTON CARANTON y LIGIA MARLENE CARANTON CARANTON**, como posibles persona que también podrían ser designada como apoyo de la persona en condición de discapacidad. De la demanda y sus anexos córrase traslado por el término legal de diez (10) días, dando aplicación a lo dispuesto en los artículos 291 y 292 del C.G.P., en concordancia con el artículo 8 de la Ley 2213 de 13 de junio de 2022. (numeral 5º artículo 38 Ley 1996 de 2019).

4.- NOTIFÍQUESE al agente del Ministerio Público adscrito a esta sede judicial.

NOTIFÍQUESE

ANDRÉS FERNANDO INSUASTY IBARRA
JUEZ

JUZGADO DIECINUEVE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 171 de 17 /10/2023 a la hora de las 8:00 a.m.

SANDRA ROZO RODRÍGUEZ
Secretaría

J.R.

Firmado Por:
Andres Fernando Insuasty Ibarra
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 019 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bd9b6778fad50b390e86bee86a2933458efd39e190891717ec712b97905cb54b**

Documento generado en 13/10/2023 12:25:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 19 DE FAMILIA DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
Carrera 7 No.12 C-23 piso 6 Edificio Nemqueteba
Correo electrónico: flia19bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., trece de octubre de dos mil veintitrés.

CLASE DE PROCESO:	MEDIDA DE PROTECCIÓN- CONSULTA SEGUNDO INCIDENTE
DEMANDANTE:	CLAUDIA ALEJANDRA ORTEGON PARRA
DEMANDADO:	EDGAR NOLBERTO MONROY GAMBA
EXPEDIENTE:	11001-31-10-019-2022-00140-01
ASUNTO:	Auto que resuelve incidente –Confirma

Procede el Juzgado a decidir el grado jurisdiccional de consulta al que se encuentra sometido el fallo proferido por la Comisaría Dieciséis de Familia de Puente Aranda, el 13 de septiembre de 2023, dentro del Segundo Incidente de Incumplimiento de la Medida de Protección de la referencia.

ANTECEDENTES

1.- La señora **CLAUDIA ALEJANDRA ORTEGON PARRA**, solicitó Medida de Protección en favor suyo contra del señor **EDGAR NOLBERTO MONROY GAMBA**, en relación con hechos de violencia intrafamiliar en su contra, que culminó con la Resolución que profirió la Comisaría Dieciséis de Familia de Puente Aranda, el día 25 de abril de 2019, mediante la cual impuso medida de protección definitiva a su favor y de su hija menor **GABRIELA MONROY ORTEGON**, en la que ordenó al señor Edwin Fernando Manrique González, se abstenga de realizar cualquier comportamiento, acto o acción de violencia física, psicológica y verbal, insultos ofensa o provocación en donde se encuentre la señora **CLAUDIA ALEJANDRA ORTEGON PARRA** y de su hija menor **GABRIELA MONROY ORTEGON**. Así mismo se ordenó al referido señor, acuda a tratamiento psicológico en la EPS en una entidad pública o privada, para el manejo de la agresividad verbal y física, control de impulsos, resolución pacífica de conflictos, comunicación asertiva, pautas de crianzas, entre otras.

2.- Por solicitud de la señora **CLAUDIA ALEJANDRA ORTEGON PARRA**, dio inició, el 13 de septiembre de 2021, al trámite del primer incidente por incumplimiento a la medida de protección, el cual fue resuelta mediante decisión del 13 de octubre de 2021, corregida mediante decisión del 20 de enero de 2022, imponiendo como sanción multa equivalente a dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes, convertibles en arresto, siendo confirmada por este Juzgado mediante fallo del 23 de junio de 2022.

3.- Posterior, con solicitud de la señora **CLAUDIA ALEJANDRA ORTEGON PARRA**, se inició, el 4 de septiembre de 2023, el trámite del segundo incidente por incumplimiento a la medida de protección por acontecimiento de nuevos hechos de violencia intrafamiliar en su contra, ordenándose admitir, citar a las partes a la audiencia que señala el artículo 12º ibídem y notificarlos en legal forma.

4.- La audiencia prevista en el inciso 2 del artículo 17 de la Ley 294 de 1996, modificado por el artículo 7º de la Ley 575 de 2000, tuvo lugar el día 13 de septiembre de 2023, en la cual se procedió al examen del caso y a su resolución de fondo imponiendo al señor **EDGAR NOLBERTO MONROY GAMBA**, como sanción cuarenta (40) días de arresto multa equivalente, por encontrar probados los actos de violencia intrafamiliar en contra de la señora **CLAUDIA ALEJANDRA ORTEGON PARRA**.

Surtido el trámite de rigor se procede a decidir la consulta, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

1. De conformidad con lo previsto en el artículo 7 de la Ley 294 de 1996, [modificado por el artículo 4 de la Ley 575 de 2000](#), *“el incumplimiento de las medidas de protección dará lugar a las siguientes sanciones:*

a) Por la primera vez, multa entre dos (2) y diez (10) salarios mínimos legales mensuales, convertibles en arresto, la cual debe consignarse dentro de los cinco (5) días siguientes a su imposición. La Conversión en arresto se adoptará de plano mediante auto que sólo tendrá recursos de reposición, a razón de tres (3) días por cada salario mínimo.

A su vez, el artículo 17 de la citada ley, establece que:

“Las sanciones por incumplimiento de las medidas de protección se impondrán en audiencia que deberá celebrarse dentro de los diez (10) días siguientes a su solicitud, luego de haberse practicado las pruebas pertinentes y oídos los descargos de la parte acusada”.

Con el objetivo de verificar la legalidad del trámite y la protección de los derechos fundamentales de los involucrados, está prevista la consulta a la decisión sancionatoria por incumplimiento a las medidas de protección, en el artículo 12 del Decreto 652 de 2001, norma que remite a los artículos 52 y siguientes del Decreto 2591 de 1991, en lo que tiene que ver con disposiciones procesales.

2. En el presente asunto, estudia el Juzgado la consulta a la decisión sancionatoria proferida por la Comisaría Dieciséis de Familia de Puente Aranda, el 13 de septiembre de 2023, respecto de **EDGAR NOLBERTO MONROY GAMBA**, decisión que se observa, estuvo precedida del trámite establecido en la ley, dado que, tras avocarse conocimiento del incidente de incumplimiento a la medida de protección, el accionado se notificó en legal forma en garantía del derecho de defensa y el debido proceso.

3. En la actuación incidental se tuvo en cuenta como elementos de juicio que fundamentaron la decisión, los siguientes:

3.1 En lo que se refiere a la declaración de incumplimiento resuelta por la Comisaría Dieciséis de Familia de Puente Aranda, observa el Despacho que, la solicitud de incumplimiento se recibió por parte de la señora **CLAUDIA ALEJANDRA ORTEGON PARRA**, de fecha 4 de septiembre de 2023, en contra del señor **EDGAR NOLBERTO MONROY GAMBA**, por el incumplimiento a la medida de protección de fecha 25 de abril de 2019, quien, manifestó lo siguiente:”

SE PRESENTA LA SEÑORA CLAUDIA ALEJANDRA ORTEGON PARRA Y MANIFIESTA "EL DIA DE AYER 03 DE SEPTIEMBRE DE 2023, LLEGO MI EX COMPAÑERO EDGAR NOLBERTO MONROY GAMBA A ESO DE LAS 11:00 PM A DEJAR LA NIÑA Y LE DIJE HAGAME EL FAVOR Y ME PASA LO DE LA CUOTA, Y ME DIJO DE MALAS ESPERERESE, LE DIJE GABRIELA ENTREMOS Y MEJOR SE VA CON SU PAPÁ, LE DIJE QUE ME DEVOLVIERA EL CELULAR QUE SI EL PAPA NO LA DEJABA HABLAR CONMIGO, EL SE ENTRO A MI CASA Y ME DIJO QUE ERA UNA PORQUERIA UNA MALA, QUE HACIA LLORAR A LA NIÑA, LE DIJO A GABRIELA QUE ME ENTREGARA EL CELULAR, EL SE ME ACERCO COMO A PEGARME, Y COGIO JALO A LA NIÑA, SALIO, ME PEGO ME EMPUJO CAI AL PISO Y ME PEGUE EN LA CABEZA Y EN LA CINTURA, EL SE FUE CON LA NIÑA HACIA LA PUERTA, Y ME COGIO DE LAS MANOS Y NO ME SOLTABA, LE DIJE QUE ME SOLTARA Y QUE ME ENTREGARA LAS COSAS DE LA NIÑA QUE NO SE QUERIA IR CON EL, LA PAREJA BAJO Y LE DIJO SUELTELA QUE YO SE COMO ES USTED, SUELTELA, EL SE LLEVO EL PERRO DE LA NIÑA Y LA COMIDA DEL PERRO, Y EL DIA DE HOY 4 DE SEPTIEMBRE ME LLAMO Y ME DIJO QUE SI LE PASABA ALGO A LA NIÑA ERA CULPA MIA QUE ELLA NO PODIA ESTAR SIN EL PERRO QUE SI ALGO LE PASABA ERA CULPA MIA."

3.2. La ratificación de los hechos por parte de **CLAUDIA ALEJANDRA ORTEGON PARRA**. Indico: "

ETAPA DE RATIFICACION: Se da lectura a la solicitud de medida de protección y se le concede el uso de la palabra a **CLAUDIA ALEJANDRA ORTEGON PARRA** como accionante en la medida de protección **149 DE 2019 Y RUG N° 617 DE 2019**. Se le toma el juramento de rigor previas las formalidades de los artículos 383 y 385 del C.P.P. Por cuya gravedad prometió decir la verdad toda la verdad y nada más que la verdad en la declaración que va a rendir, se le advierte que no está obligada(o) a declarar contra sí misma(o), sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad y primero civil. Quien señala que si jura y desea declarar. **PREGUNTADO:** ¿Se ratifica en todo lo narrado el día 04 de septiembre de 2023 en la solicitud de incumplimiento? **CONTESTADO:** si me rarifico. **PREGUNTADO:** ¿Se han presentado nuevos hechos de violencia desde los hechos puestos en conocimiento? **CONTESTADO:** los días 4, 5 y 6 de septiembre del 2023, después de haber venido acá me ha llamado a que le diga que fue lo que yo hice a que supuestamente cuadremos por las buenas. Me tarta mal, diciéndome que yo soy una bruja, que si acá le van a poner multa, en la paga pero que me descuenta de lo que me pasa por la niña. **PREGUNTADO:** ¿Quisiera agregar algo más a los hechos puestos en conocimiento? **CONTESTADO:** Eso fue lo que pasó **PREGUNTADO:** ¿Estos hechos fueron denunciados y valorados por medicina legal? **CONTESTADO:** No fui a la fiscalía, pero si fui valorada por medicina legal. El golpe fue principalmente en la cabeza, me empujo y caí al piso, todavía tengo el chichón. Lo demás fue que cuando salir a cerrar la puerta me agarro de las mano a no dejarme cerrar la puerta y hacia a pegarme como con la cabeza de él. **PREGUNTADO:** ¿Qué pretende con el incumplimiento a medida de protección? **CONTESTADO:** que no se me acerque, él no ha entendido, que no me siga agrediendo. Que entienda que debe respetar y el hecho de que tengamos una hija no quiere decir que toda la vida me tiene que insultar, pegar. En fin.

3.3. Téngase en cuenta que el señor **EDGAR NOLBERTO MONROY GAMBA**, no se hizo presente a la audiencia de incumplimiento de medida de protección, por lo que hay lugar aplicar, el Art. 15 de la Ley 294/96, modificado por el Art. 9 de la Ley 575 de 2000, esto es, tener que el agresor acepta los cargos en su contra al no asistir a la audiencia programada.

3.4. Informe pericial del Instituto Nacional de Medicina Legal de fecha 4 de septiembre de 2023 realizado a la señora **CLAUDIA ALEJANDRA ORTEGON PARRA**, con una incapacidad de ocho (8) días.

4. Del material probatorio relacionado en líneas que preceden, encuentra el Despacho que la decisión adoptada por la Autoridad administrativa, no se torna desacertada, ni antojadiza, pues, el incidentado al no comparecer a la audiencia se tuvieron por confesó los hechos, habiéndose notificado en debida forma, por lo que es clara desobediencia de la medida de protección.

5. Respecto de lo anterior señalar, que es deber del Estado proteger a la Institución Familiar, y con más ímpetu a la mujer como persona de especial protección bajo lo que legal y jurisprudencialmente se ha denominado perspectiva de género, tesis con la que se pretende erradicar cualquier forma de violencia en contra de aquellas. En ese sentido, recordar lo mencionado por la H. Corte Constitucional, entre otras en la sentencia T-027 de 2017:

"(...) Reconociendo que la violencia contra la mujer es una realidad social generada como consecuencia de una "manifestación de las relaciones de poder históricamente desiguales entre mujeres y hombres",¹ en el plano internacional se han suscrito numerosos instrumentos para hacerle frente. En el sistema de las Naciones Unidas, a partir de 1967, se realizaron una serie de declaraciones y conferencias que pusieron en la agenda mundial la cuestión de la discriminación y la violencia contra la mujer,² y que finalmente se concretaron en los compromisos adquiridos con la Convención sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer (1979),³ y su Protocolo Facultativo (2005).

En el ámbito regional además de la protección general que brinda la Convención Americana sobre Derechos Humanos (1969), se aprobó en 1995 la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia Contra la Mujer -Convención de Belém do Pará-; instrumento especializado que ha servido para nutrir los sistemas jurídicos del continente a partir de las obligaciones concretas para el Estado en todas sus dimensiones. Asimismo, la Constitución Política, en sus artículos 13 y 43, reconoce el mandato de igualdad ante la ley y prohíbe toda forma de discriminación por razones de sexo, también dispone que la mujer y el hombre gozan de iguales derechos y libertades. Además de las normas dedicadas a generar un marco de igualdad de oportunidades, el Estado colombiano ha desarrollado leyes específicamente destinadas a la prevención y sanción de la violencia contra la mujer; (i) la pionera es la Ley 1257 de 2008 por medio de la cual se dictan normas de sensibilización, prevención y sanción de formas de violencia y discriminación contra la mujer; (ii) la Ley 1542 de 2012 fortalece la protección especial, al quitarle el

¹ Convención de Belém do Pará.

² Entre ellas se destaca la Declaración sobre la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer (1967), la Declaración sobre la Eliminación de la Violencia en contra de la Mujer (1993) y la Cuarta Conferencia Mundial sobre la Mujer (1995),

³ Ratificada por Colombia mediante la Ley 51 de 1981.

carácter de querellables y desistibles a los delitos de violencia contra la mujer; (iii) finalmente, este marco se complementa con la Ley 1719 de 2015, que adopta medidas para garantizar el acceso a la justicia de las víctimas de violencia sexual.

4.1. En este entendido, la erradicación de toda forma de violencia y discriminación contra la mujer es un compromiso promovido y asumido por Colombia al ratificar los tratados internacionales en mención. El país se ha obligado a condenar "todas las formas de violencia contra la mujer (...), adoptar, por todos los medios apropiados y sin dilaciones, políticas orientadas a prevenir, sancionar y erradicar dicha violencia", además de llevar a cabo las siguientes acciones de carácter específico:

"a. abstenerse de cualquier acción o práctica de violencia contra la mujer y velar por que las autoridades, sus funcionarios, personal y agentes e instituciones se comporten de conformidad con esta obligación;

b. actuar con la debida diligencia para prevenir, investigar y sancionar la violencia contra la mujer;

c. incluir en su legislación interna normas penales, civiles y administrativas, así como las de otra naturaleza que sean necesarias para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer y adoptar las medidas administrativas apropiadas que sean del caso;

d. adoptar medidas jurídicas para conminar al agresor a abstenerse de hostigar, intimidar, amenazar, dañar o poner en peligro la vida de la mujer de cualquier forma que atente contra su integridad o perjudique su propiedad;

e. tomar todas las medidas apropiadas, incluyendo medidas de tipo legislativo, para modificar o abolir leyes y reglamentos vigentes, o para modificar prácticas jurídicas o consuetudinarias que respalden la persistencia o la tolerancia de la violencia contra la mujer;

f. establecer procedimientos legales justos y eficaces para la mujer que haya sido sometida a violencia, que incluyan, entre otros, medidas de protección, un juicio oportuno y el acceso efectivo a tales procedimientos;

g. establecer los mecanismos judiciales y administrativos necesarios para asegurar que la mujer objeto de violencia tenga acceso efectivo a resarcimiento, reparación del daño u otros medios de compensación justos y eficaces; y

h. adoptar las disposiciones legislativas o de otra índole que sean necesarias para hacer efectiva esta Convención."

Como se advierte, Colombia tiene obligaciones concretas y precisas en el contexto del caso de Diana Patricia Acosta Perdomo. (...)”.

6.- Entonces, probado el incumplimiento a la medida de protección adoptada en favor de **CLAUDIA ALEJANDRA ORTEGON PARRA**, y ante la gravedad de los hechos, siendo deber de las autoridades tanto administrativas como judiciales adoptar medidas que permitan prevenir, remediar y sancionar cualquier forma de violencia intrafamiliar, bajo un enfoque de perspectiva de género que conlleva a prohibir todo tipo de violencia contra la mujer, hay lugar a mantener la decisión adoptada por la Comisaria Dieciséis de Puentes Aranda y ordenar el arresto de **EDGAR NOLBERTO MONROY GAMBA** identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 1.048.846.922.

8. Ahora, como quiera que ante un segundo incumplimiento de la medida de protección, la sanción aplicable corresponde a arresto de 30 a 45 días, de conformidad con el artículo 7° de la Ley 294 de 1996, modificado por el artículo 4° de la Ley 575 de 2000, el Despacho atendiendo la gravedad de la conducta, así como la reincidencia en los hechos de agresión denunciados, confirmará la misma en **Cuarenta (40) días** de arresto para **EDGAR NOLBERTO MONROY GAMBA** identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 1.048.846.922.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO DIECINUEVE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C., administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

III. RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR la decisión adoptada el 13 de septiembre de 2023, por la Comisaria Dieciséis de Puentes Aranda de esta ciudad, en la que se declaró que **EDGAR NOLBERTO MONROY GAMBA** identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 1.048.846.922, incumplió nuevamente la medida de protección de fecha 25 de abril de 2019.

SEGUNDO: PROFERIR orden de arresto para el señor **EDGAR NOLBERTO MONROY GAMBA** identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 1.048.846.922, residente en la Diagonal 40 A Sur No. 53 A -82 de esta ciudad, por el término de Cuarenta (40) días, la cual deberá cumplirse en el establecimiento carcelario que determine el INPEC. OFÍCIESE.

TERCERO: OFÍCIESE a la DIRECCIÓN DE POLICÍA CRIMINAL e INTERPOL DIJIN, para que se sirva proceder al arresto de **EDGAR NOLBERTO MONROY GAMBA** identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 1.048.846.922, residente en la Diagonal 40 A Sur No. 53 A -82 de esta ciudad, mantenerlo privado de la libertad por el término señalado, así mismo, para que proceda a incluirlo en el sistema de

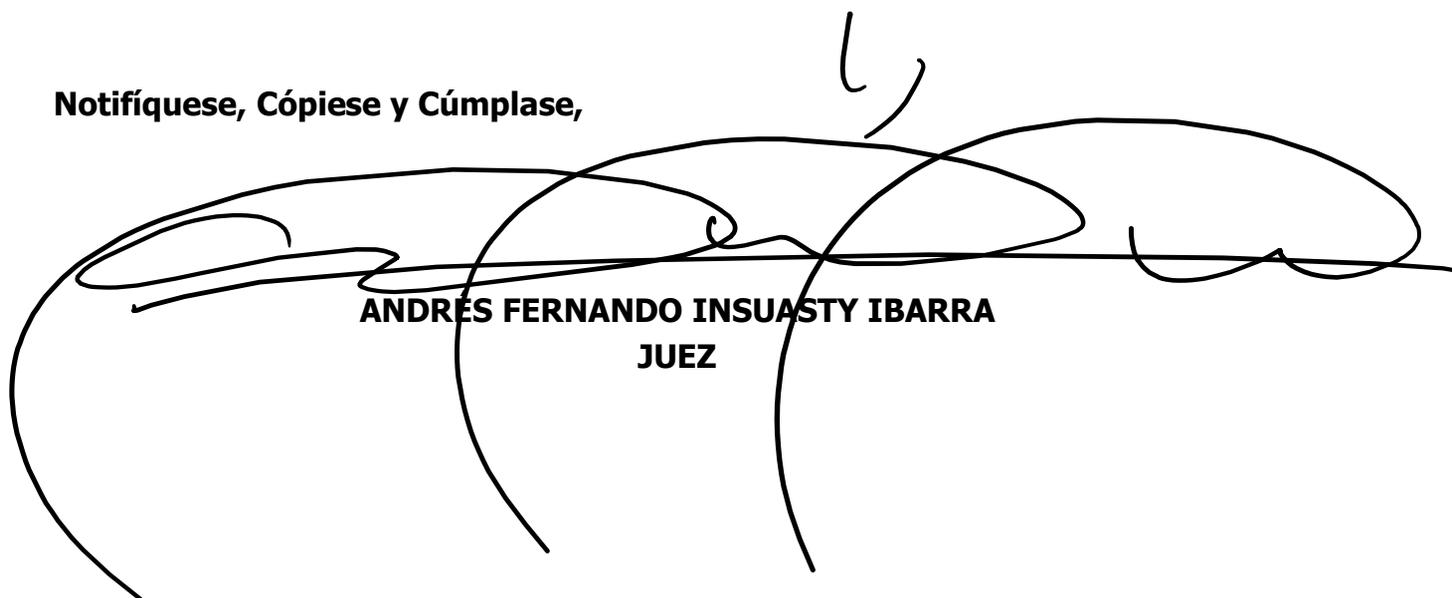
Información Estadística, Delincuencial, Contravencional y Operativa de la Policía Nacional SIEDCO y/o en el Sistema Operativo de la Policía Nacional (SIOPER).

CUARTO: ORDENA que por secretaría se expidan las órdenes de encarcelación y excarcelación, una vez capturado el infractor.

QUINTO: DEVOLVER la actuación a la oficina de origen dejando las pertinentes constancias.

SEXTO: ELABÓRESE el oficio de compensación respectivo dejando las constancias del caso.

Notifíquese, Cópiese y Cúmplase,



ANDRÉS FERNANDO INSUASTY IBARRA
JUEZ

J.R.

JUZGADO DIECINUEVE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 171 de 17 /10/2023 a la hora de las 8:00 a.m.

SANDRA ROZO RODRÍGUEZ
Secretaria

Firmado Por:
Andres Fernando Insuasty Ibarra
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 019 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ffc4afe246442b121d059898e277164dc75091c3d5d5f841d7154db6184484a3**

Documento generado en 13/10/2023 12:25:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 19 DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Carrera 7 No.12 C 23 Piso 6 - Edificio Nemqueteba

Correo electrónico: flia19bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., trece de octubre de dos mil veintitrés.

REFERENCIA: 1100131-10-019-2019-00909-00
CLASE DE PROCESO: Declaración de Existencia de Unión Marital de Hecho

En atención al informe Secretarial que antecede (índice 030), el Despacho Dispone:

1. REPROGRAMAR la audiencia fijada en auto de 27 de junio de 2023 para el día 5 de diciembre de 2023, a las 2:30 p.m.

1.1. Téngase en cuenta que, la referida audiencia se llevará a cabo de manera virtual, haciendo uso de las herramientas tecnológicas autorizadas en la Ley 2213 de 13 de junio de 2022.

1.2. Así las cosas, proceda Secretaría a realizar los trámites correspondientes para notificar a los apoderados, la fecha de la audiencia y la plataforma que se utilizará para llevar a cabo la misma, dejando las constancias a que haya lugar.

2. Secretaría proceda de manera INMEDIATA a notificar y/o comunicar a los intervinientes y sus apoderados respecto a la reprogramación de la audiencia fijada en este asunto.

Notifíquese.

ANDRÉS FERNANDO INSUASTY IBARRA
JUEZ

JUZGADO DIECINUEVE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 171 de 17 /10/2023 a la hora de las 8:00 a.m.

SANDRA ROZO RODRÍGUEZ
Secretaria

YPD

Firmado Por:
Andres Fernando Insuasty Ibarra
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 019 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **29badfd68c1247fad894efb15f8dabde9e1a4e8839266ae1faa32a12ded00ea9**

Documento generado en 13/10/2023 12:25:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 19 DE FAMILIA DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
Carrera 7 No.12 C-23 piso 6 Edificio Nemqueteba
Correo electrónico: flia19bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., trece de octubre de dos mil veintitrés.

EXPEDIENTE: 11001-31-10-019-2018-00714-00
CLASE DE PROCESO: SUCESION

En atención al informe secretarial que antecede, el Despacho, DISPONE,

- 1.-Requierase a la parte interesada, para que se sirva indicar si se dio cumplimiento a lo indicado en auto del 2 de junio de 2023, para lo cual se le concede el término de cinco (5) días, so pena de continuar con el trámite respectivo.
- 2.- Por secretaría comuníquesele por el medio más expedito, dejando las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE

ANDRÉS FERNANDO INSUASTY IBARRA
JUEZ

J.R.

JUZGADO DIECINUEVE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 171 de 17 /10/2023 a la hora de las 8:00 a.m.

SANDRA ROZO RODRÍGUEZ
Secretaria

Firmado Por:
Andres Fernando Insuasty Ibarra
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 019 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1654123d2f25e2967c7984ae7f9afb5f920f631113139581e4e79df6de572138**

Documento generado en 13/10/2023 12:25:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 19 DE FAMILIA DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
Carrera 7 No.12 C-23 piso 6 Edificio Nemqueteba
Correo electrónico: flia19bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., trece de octubre de dos mil veintitrés.

EXPEDIENTE: 11001-31-10-019-2018-00512-01
CLASE DE PROCESO: LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD CONYUGAL

En atención al informe secretarial que antecede, el Despacho, DIPONE,

1.- Del trabajo de partición adosado a índice 025, se corre traslado a los demás interesados por el término de cinco (5) días, conforme lo dispone el numeral 1 del artículo 509 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

ANDRÉS FERNANDO INSUASTY IBARRA
JUEZ

JUZGADO DIECINUEVE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 171 de 17/10/2023 a la hora de las 8:00 a.m.

SANDRA ROZO RODRÍGUEZ
Secretaria

J.R.

Firmado Por:
Andres Fernando Insuasty Ibarra
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 019 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: cc86101c54db49df7a54af57c18564a180956c9fdf0cd285598716eec3cb66e8

Documento generado en 13/10/2023 12:25:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 19 DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Carrera 7 No.12 C 23 Piso 6 - Edificio Nemqueteba

Correo electrónico: flia19bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., trece de octubre de dos mil veintitrés.

REFERENCIA: 1100131-10-019-2013-00221-01

CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Alimentos

En atención al informe secretarial que antecede, se Dispone:

1. Conforme con lo normado en el artículo 317 del Código General del Proceso, REQUIÉRASE a la parte actora para que en el término de treinta (30) días proceda a dar impulso a la actuación, dando cumplimiento a lo ordenado en auto de fecha 14 de diciembre de 2022, efectuando la notificación del demandado ANDERSON OSPINA CORREA, so pena de terminar el presente proceso por desistimiento tácito.

1.1. Permanezcan las diligencias en la secretaría.

Notifíquese,

ANDRÉS FERNANDO INSUASTY IBARRA
JUEZ

YPD

JUZGADO DIECINUEVE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO POR ESTADO

No. 171 de 17 /10/2023 a la hora de las 8:00 a.m.

SANDRA ROZO RODRÍGUEZ

Secretaria

Firmado Por:
Andres Fernando Insuasty Ibarra
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 019 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cd537f6e9132c79da03997d9c09a23f1713fed2875179bc25e01a51c80bfd94**

Documento generado en 13/10/2023 12:25:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 19 DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Carrera 7 No.12 C 23 Piso 6 - Edificio Nemqueteba

Correo electrónico: flia19bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., trece de octubre de dos mil veintitrés.

REFERENCIA: 1100131-10-019-2008-00271-01

CLASE DE PROCESO: Declaración de Existencia de Unión Marital de Hecho

En atención al informe secretarial que antecede, se Dispone:

1. Para los fines legales pertinentes, incorpórese al plenario y póngase en conocimiento de las partes la respuesta allegada por la empresa Metro de Bogotá S.A., en la que se indicó que, *"los dineros producto de la expropiación administrativa fueron puestos a disposición del Juzgado 19 de Familia de Bogotá, en cumplimiento del numeral 12 del artículo 399 del Código General del Proceso, obedeciendo al pago de la misma a favor de la sociedad expropiada, es decir, CONSTRUCCIONES ARQUISA S.A.S., de manera que, dichos dineros, salvo orden judicial en contrario y de acuerdo a la etapa procesal en que se encuentre el proceso que cursa en dicho despacho judicial, deben ser entregados a CONSTRUCCIONES ARQUISA S.A.S. a través de su representante legal"*. (índice 033).

2. De igual manera, incorpórese al plenario y póngase en conocimiento de las partes la certificación allegada por el JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS EN ASUNTOS DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C., en la que se precisó que, *"el proceso ejecutivo de alimentos RAD:2013-01207 se encuentra activo y las medidas cautelares decretadas están vigentes, anotando que sobre el inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 50C-401313 no pesa ninguna medida cautelar"*. (índice 038).

3. Por otra parte, téngase en cuenta que, mediante comunicación de 18 de septiembre de 2023, y conforme a los correos electrónicos aportados por Aliansalud EPS (índice 037), se corrió traslado a los señores WILLIAM WELTON SERRANO y LUZ MARINA CARRILLO TORRES, de la solicitud de entrega de títulos judiciales efectuada por la sociedad CONSTRUCCIONES ARQUISA S.A.S. (índice 040), respecto de lo cual, el señor WILLIAM WELTON SERRANO guardó silencio.

4. Se NIEGAN las solicitudes allegadas por la señora LUZ MARINA CARRILLO TORRES (índices 041 y 042), como quiera que en el asunto de la referencia no es posible decretar medidas cautelares, toda vez que el proceso de Unión Marital de Hecho se encuentra terminado por desistimiento tácito conforme a decisión de 18 de agosto de 2009, aunado a que el 25 de octubre de 2011 se ordenó levantar las medias cautelares decretadas en este asunto; por lo que de pretender alguna medida cautelar dentro del proceso ejecutivo tramitado ante el Juzgado Tercero de



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 19 DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Carrera 7 No.12 C 23 Piso 6 - Edificio Nemqueteba

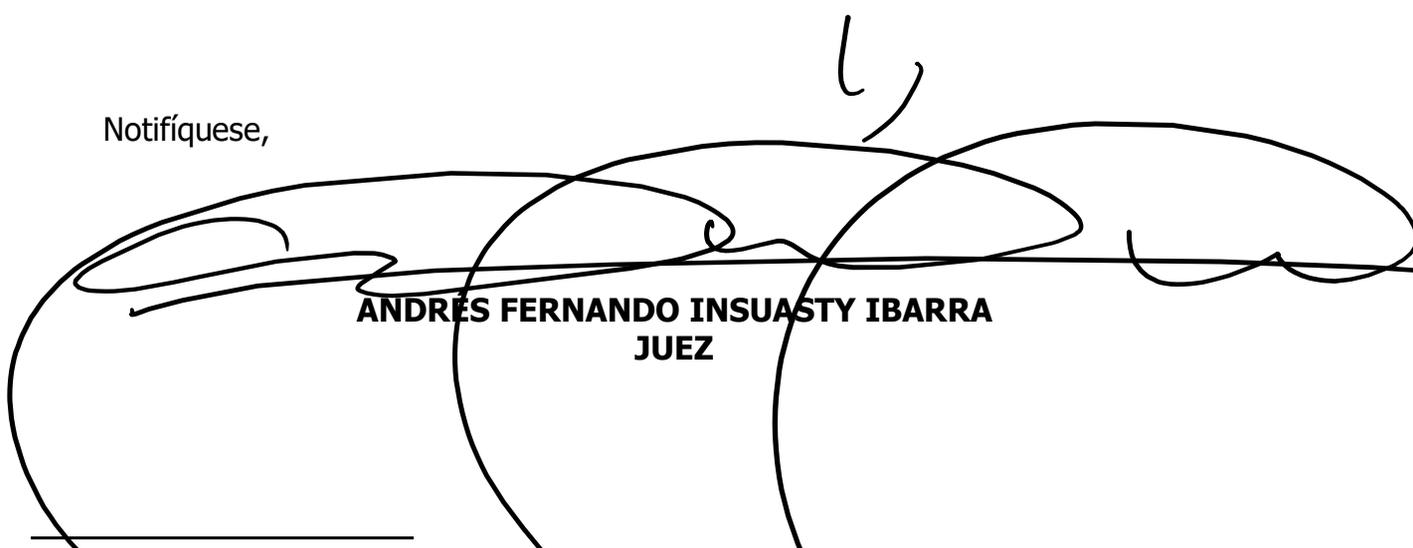
Correo electrónico: flia19bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ejecución de Sentencias en Asuntos de Familia de Bogotá D.C., deberá solicitarlo ante dicha sede judicial.

5. Así las cosas, teniendo en cuenta las manifestaciones efectuadas por la empresa Metro de Bogotá S.A. y como quiera que, según certificación emitida por el Juzgado Tercero de Ejecución de Sentencias en Asuntos de Familia de Bogotá D.C., dentro del proceso ejecutivo adelantado en ese Juzgado no se encuentra decretada medida cautelar respecto del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 50C-401313, atendiendo, además, que el proceso verbal adelantado ante este Despacho se encuentra terminado desde el 25 de octubre de 2011, ordenándose el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, evidenciándose que se obtuvo el saneamiento jurídico del referido inmueble, pues se cancelaron todas las medidas cautelares y gravámenes que se encontraban inscritas en el folio de matrícula inmobiliaria 50C-401313, que, en consecuencia, siendo procedente, se AUTORIZA la entrega a favor de la sociedad CONSTRUCCIONES ARQUISA SAS - NIT 830.503.539-8 a través de su Representante Legal, en condición de sociedad expropiada¹, de la totalidad de los depósitos judiciales puestos a disposición de este Despacho y para el proceso de la referencia y que fueron consignados por la empresa Metro de Bogotá S.A. **Procédase de conformidad teniendo en cuenta la certificación bancaria de la representante legal de la empresa CONSTRUCCIONES ARQUISA SAS visible a índice 020, y déjense las constancias del caso.**

6. Cumplido lo anterior, archívese oportunamente las diligencias.

Notifíquese,



ANDRÉS FERNANDO INSUASTY IBARRA
JUEZ

¹ Según certificado de Tradición y Libertad del inmueble No. 50C-401313, se evidencia que mediante Escritura Pública No. 1544 de 16 de junio de 2008 de la Notaría 39 del Círculo de Bogotá D.C., el señor WILLIAM PERCY WELTON SERRANO efectuó la venta de dicho inmueble a la sociedad CONTRUCCIONES ARQUISA S.A.S. Así las cosas, conforme a Resolución No. 206 de 30 de marzo de 2023 la empresa Metro de Bogotá S.A. realizó la expropiación por vía administrativa de dicho bien, con ocasión de lo cual, constituyó a órdenes de este Despacho y para el proceso de la referencia dos depósitos judiciales por parte de la empresa, por valores de DOS MIL CIENTO SESENTA Y CUATRO MILLONES CIENTO CUARENTA Y OCHO MIL DOSCIENTOS TREINTA Y NUEVE PESOS (\$2.164.148.239,00) y NUEVE MILLONES QUINIENTOS OCHENTA Y CUATRO MIL PESOS (\$9.584.000,00), que fueron consignados a la cuenta del Banco Agrario de este Despacho.



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 19 DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Carrera 7 No.12 C 23 Piso 6 - Edificio Nemqueteba**

Correo electrónico: flia19bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

YPD

JUZGADO DIECINUEVE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO POR ESTADO

No. 171 de 17 /10/2023 a la hora de las 8:00 a.m.

SANDRA ROZO RODRÍGUEZ

Secretaría

Firmado Por:

Andres Fernando Insuasty Ibarra

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Familia 019 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5327e69a37afdae5b45df163609904ab0f56bc1e41b63f6147bbf6c00a7e65aa**

Documento generado en 13/10/2023 12:25:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 19 DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Carrera 7 No.12 C 23 Piso 6 - Edificio Nemqueteba

Correo electrónico: flia19bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., trece de octubre de dos mil veintitrés.

REFERENCIA: 1100131-10-019-1995-05783-02
CLASE DE PROCESO: Aumento Alimentos

En atención al informe secretarial que antecede y conforme a la comunicación allegada por el Juzgado 21 de Familia de esta ciudad (índice 18), se Dispone:

1. OFÍCIESE al referido Juzgado a efectos de que, una vez se realice el desarchivo del proceso tramitado bajo radicado No. 1997-07370, se sirvan a remitir copia digital del proceso y en todo caso, a indicar si esa Sede Judicial modificó la cuota alimentaria fijada por este Despacho Judicial en decisión de 31 de Julio de 1995, respecto a los señores OLGA CONSTANZA CHAPARRO PEREZ y FERNANDO GARCIA SUAREZ. **Procédase de conformidad.**

2. Cumplido lo anterior, y una vez se cuente con respuesta efectiva del Juzgado 21 de Familia de Bogotá D.C., ingresen las diligencias al Despacho para continuar con el respectivo trámite

3. Entiéndase suspendido el termino de que trata el artículo 121 del C.G.P. para adoptar decisión de fondo en este asunto, hasta tanto se allegue respuesta por parte del Juzgado en mención.

Notifíquese,

ANDRÉS FERNANDO INSUASTY IBARRA
JUEZ

JUZGADO DIECINUEVE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO POR ESTADO

No. 171 de 17/10/2023 a la hora de las 8:00 a.m.



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 19 DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Carrera 7 No.12 C 23 Piso 6 - Edificio Nemqueteba**

Correo electrónico: flia19bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

SANDRA ROZO RODRÍGUEZ

Secretaria

YPD

Firmado Por:

Andres Fernando Insuasty Ibarra

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Familia 019 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **22c407bcf516b93798ffea02ef102dac1470bc46854af420e5773188d04062c9**

Documento generado en 13/10/2023 12:25:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 19 DE FAMILIA DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
Carrera 7 No.12 C-23 piso 6 Edificio Nemqueteba
Correo electrónico: flia19bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., trece de octubre de dos mil veintitrés.

EXPEDIENTE:	11001-31-10-019-2020-00434-00
CLASE DE PROCESO:	HOMOLOGACIÓN DE ALIMENTOS

Teniendo en cuenta que no se dio cumplimiento a la orden emitida por parte de la autoridad administrativa, sin embargo, en atención a la Medida de Protección aportada en el plenario de la que se evidencia que el señor NELSON GEOVANNY CALLEJAS, presento oposición a la cuota alimentaria provisional (folio 33 del PDF-), en orden a garantizar el debido proceso y acceso a la administración de justicia, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 111 del Código de la Infancia y la Adolescencia, se dispondrá darle el trámite **VERBAL SUMARIO** contemplado en el artículo 397 del Código General del Proceso, por lo que el Despacho Dispone:

PRIMERO: ADMITIR la demanda verbal sumaria de **HOMOLOGACIÓN de CUOTA DE ALIMENTOS** fijada el 8 de septiembre de 2020, a manera provisional respecto de la niña **LAURA JOANNA CALLEJAS VALBUENA**, por solicitud de **NELSON GEOVANNY CALLEJAS ORTIZ** contra **ANA SENET VALBUENA ALARCON**.

SEGUNDO: NOTIFICAR a la demandada. De la demanda y sus anexos, córrase traslado por el término de diez (10) días, en las voces de los artículos 290 a 292 del Código General del Proceso y conforme lo dispuesto en los artículos 6 y 8 de la Ley 2213 de 13 de junio de 2022.

TERCERO: REQUERIR al señor **NELSON GEOVANNY CALLEJAS ORTIZ**, para que en el término de diez (10) días proceda a otorgar poder a un abogado titulado o a un estudiante de derecho adscrito a un consultorio jurídico, o en su defecto para que haga la respectiva manifestación en los términos de que trata el artículo 151 del C.G.P. y s.s., para efectos de que coadyuve el escrito de oposición, y lo represente en la actuación, esto como quiera, que atendiendo a que ante esta categoría de Juzgado y por la naturaleza del proceso no se puede actuar en causa propia. **Líbrese telegrama y envíese correo electrónico.**

CUARTO: ADVERTIR que la cuota de alimentos provisionales fijada por la autoridad administrativa mediante decisión del 8 de septiembre de 2020 se mantiene vigente hasta tanto en el presente trámite se adopte decisión frente al particular.

QUINTO: Notifíquese al Representante del Ministerio Público y al Defensor de Familia adscritos al Despacho.

Comuníquese a al demandante por el medio mas expedito dejando las constancias del caso.

NOTIFIQUESE

ANDRÉS FERNANDO INSUASTY IBARRA
JUEZ

J.R.

JUZGADO DIECINUEVE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 171 de 17 /10/2023 a la hora de las 8:00 a.m.

SANDRA ROZO RODRÍGUEZ
Secretaría

Firmado Por:
Andres Fernando Insuasty Ibarra
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 019 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0cea6d90a67ad364ead289c0062f8f9abb2eeedfdd4665fe311bc56ee41a5296**

Documento generado en 13/10/2023 12:50:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 19 DE FAMILIA DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
Carrera 7 No.12 C-23 piso 6 Edificio Nemqueteba
Correo electrónico: flia19bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., trece de octubre de dos mil veintitrés.

EXPEDIENTE:	11001-31-10-019-2023-00606-00
CLASE DE PROCESO:	SUCESIÓN DOBLE INTESTADA

Verificada la presente demanda y como quiera que reúne los requisitos que le son propios y a ella se acompaña la prueba de defunción de los causantes, además, se encuentra acreditada la vocación de la parte actora para suceder los bienes herenciales, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 490 del C.G.P., el Juzgado DISPONE:

1.- **DECLARAR ABIERTO y RADICADO** en este Juzgado el proceso de **SUCESIÓN DOBLE E INTESTADA** de los causantes **BERNARDO BUITRAGO SOTO** y **ELVIRA CARVAJAL DE BUITRAGO** fallecidos el 28 de mayo de 2016 y 8 de enero de 2023, respectivamente, siendo esta ciudad el lugar de su último domicilio.

2.- **ORDENAR** que por secretaría se incluya en el Registro Nacional de Apertura de Procesos de Sucesión.

3.- **EMPLAZAR** a las personas que se crean con derecho a intervenir en el proceso, atendiendo a lo dispuesto en el artículo 490, en concordancia con el artículo 108 del C.G.P., y el artículo 10 de la Ley 2213 de 13 de junio de 2022.

3.1.- Por lo anterior, por Secretaría hágase la anotación correspondiente en la Página Web de la Rama Judicial – Registro Nacional de Persona Emplazadas, razón por la cual, el emplazamiento se entenderá surtido quince (15) días después de publicada la información de dicho registro.

4.- **DECRETAR** la facción de los inventarios y avalúo de los bienes y deudas de la sucesión.

5.- **RECONOCER** a **BERNARDO, GUSTAVO, RICARDO, ROBERTO, PEDRO, ALFREDO, MARIO ARMANDO y OLGA MERCEDES BUITAGO CARVAJAL**, como herederos de los causantes en calidad de hijos, quienes aceptan la herencia con beneficio de inventario; a **CARLOS ANDRES BUITRAGO BUITRAGO**, en representación de su progenitora **MARGARITA BUITRAGO CARVAJAL** (q.e.p.d),

quien en vida fuera hija de los causantes; a **FRANCY JHOANNA** y **ERWIN ANDRES PANTOJA BUITAGO**, en representación de su progenitora **ELSA BUITRAGO DE PATOJA** (q.e.p.d), quien en vida fuera hija de los causantes, en calidad de nietos, quienes aceptan la herencia con beneficio de inventario.

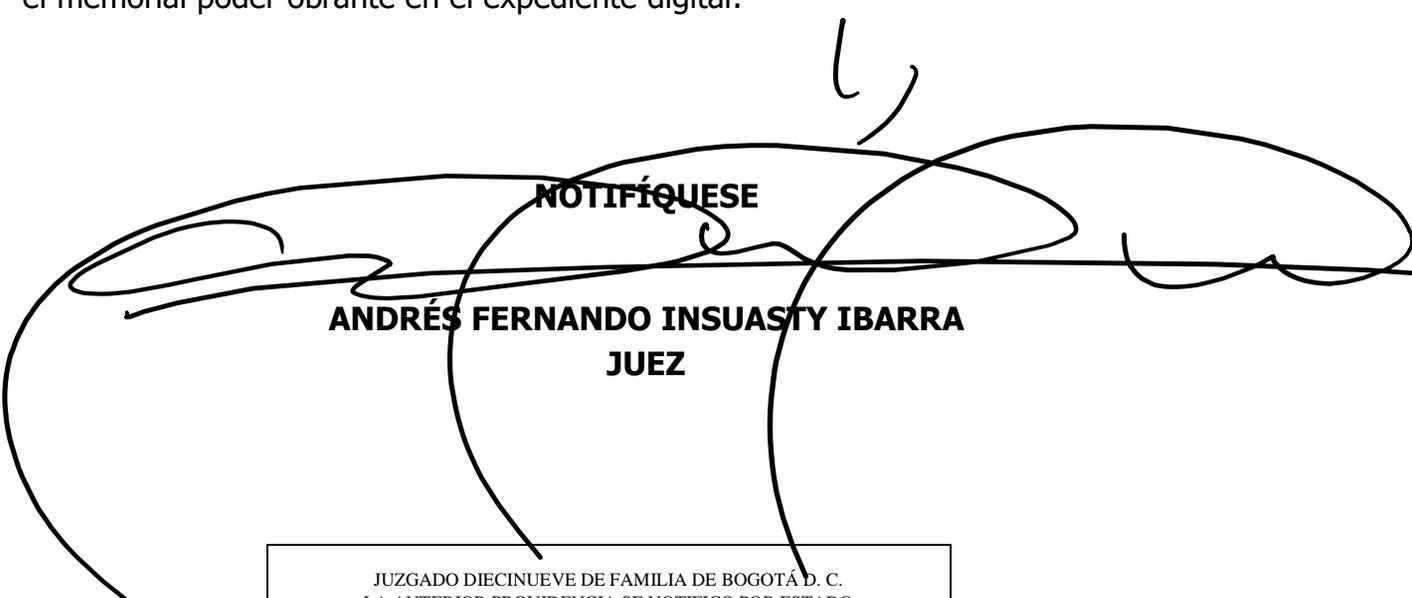
6.- **NOTIFICAR** a los señores **RAUL, ARMANDO, HENRY, DAVID y BERNANDO BUITRAGO OSPINA**, en condición de presuntos hijos del causante, en los términos de los artículos 291 y 292 del C.G.P, en concordancia con el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, y hágase el requerimiento previsto en el artículo 492 del C.G.P., en el término allí otorgado.

6.1.- Advertir que deberán acreditar su vocación hereditaria y manifestar por intermedio de apoderado judicial si repudian o aceptan la herencia con beneficio de inventario.

6.2.- **OFICIAR** a la Registraduría Nacional del Estado Civil, para que se sirva aportar los registros civiles de nacimiento de los señores **RAUL, ARMANDO, HENRY, DAVID y BERNANDO BUITRAGO OSPINA**, y/o en su lugar indicar en qué lugar se encuentran registrados. Previo a elaboración del oficio la parte interesada deberá aportar los números de cédulas de los mencionados.

7.- **OFICIAR** a la DIAN y a la Secretaría de Hacienda respectiva, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 490 ídem.

9.- Se **RECONOCE** como apoderado judicial de los **BERNARDO, GUSTAVO, RICARDO, ROBERTO, PEDRO, ALFREDO, MARIO ARMANDO y OLGA MERCEDES BUITAGO CARVAJAL, CARLOS ANDRES BUITRAGO BUITRAGO, FRANCY JHOANNA y ERWIN ANDRES PANTOJA BUITAGO** al abogado **HENRY OSWALDO VEGA PIENDA**, en los términos y para los fines contenidos en el memorial poder obrante en el expediente digital.



NOTIFÍQUESE
ANDRÉS FERNANDO INSUASTY IBARRA
JUEZ

J.R.

JUZGADO DIECINUEVE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 171 de 17 /10/2023 a la hora de las 8:00 a.m.

SANDRA ROZO RODRÍGUEZ
Secretaría

Firmado Por:
Andres Fernando Insuasty Ibarra
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 019 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **79ef0defe0d7751d08fd02e94a6b6eee575e42748d2ee8b455a7e7f2f7322e85**

Documento generado en 13/10/2023 12:25:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 19 DE FAMILIA DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
Carrera 7 No.12 C-23 piso 6 Edificio Nemqueteba
Correo electrónico: flia19bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., trece de octubre de dos mil veintitrés.

EXPEDIENTE: 11001-31-10-019-2023-00524-00
CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO DE ALIMENTOS

En atención al informe secretarial que antecede, el Despacho, DISPONE,

1.- Téngase para los fines pertinentes que, el Defensor de Familia adscrito al Despacho se notificó del mandamiento de pago (PDF-008).

2.- Previo a tener en cuenta la notificación aportada en el PDF-009, deberá apórtarse constancia de haberse remitido como anexo la demanda y el mandamiento de pago al demandado, con la respectiva constancia de la empresa de mensajería, así como el formato de notificación e indicar si la misma se realizó conforme al artículo 291 del C.G del P o la notificación del artículo 8º de la ley 2213 del 2022, para lo cual se le concede el término de cinco (5) días.

3.- Agréguese autos y póngase en conocimiento de la parte actora, la comunicación proveniente del BANCOLOMBIA (PDF-013), para los fines pertinentes.

4.- Teniedo en cuenta el escrito obrante en el PDF-012, se decreta el impedimento de salida del país al demandado, hasta que garantice el pago de la obligación que se ejecuta. OFÍCIESE a la Unidad Administrativa Especial Migración Colombia, y a la Unidad Coordinadora de Pasaportes (Sede Norte), del Ministerio de Relaciones Exteriores.

Asimismo secretaria proceda a COMUNICAR a las Centrales de Riesgo en los términos del artículo 129 del C. G. P., OFÍCIESE.

NOTIFÍQUESE

ANDRÉS FERNANDO INSUASTY IBARRA
JUEZ

Firmado Por:
Andres Fernando Insuasty Ibarra
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 019 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b96198ff166c8e96679b7c457879136e638483934720b1a4c024a348d1043e24**

Documento generado en 13/10/2023 12:25:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 19 DE FAMILIA DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
Carrera 7 No.12 C-23 piso 6 Edificio Nemqueteba
Correo electrónico: flia19bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., trece de octubre de dos mil veintitrés.

EXPEDIENTE: 11001-31-10-019-2023-00488-01
CLASE DE PROCESO: INCIDENTE DE DESCATO

En atención al informe secretarial que antecede, el Despacho DISPONE,

1.- Téngase en cuenta para los fines pertinentes que el accionante en escrito presentado en el PDF-013, indicó que la entidad accionada, no ha dado cumplimiento al fallo de tutela.

2.- No obstante lo anterior, y teniendo en cuenta la respuesta emitida por las entidades accionadas EPS SANITAS y COLPENSIONES (PDF-014 y 015) en donde informa que se dio cumplimiento a lo ordenado en sentencia del 14 de agosto de 2023, el cual fue revocado parcialmente en segunda instancia por el Superior en fallo del 15 de septiembre de 2023, de la misma se le corre traslado al accionante, por el término de cinco (5) días. Comuníquesele por el medio más expedito, dejando las constancias del caso.

Cumplido lo anterior, ingresen inmediatamente las diligencias al Despacho.

NOTIFÍQUESE

ANDRÉS FERNANDO INSUASTY IBARRA
JUEZ

JUZGADO DIECINUEVE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ POR ESTADO
No. 171 de 17/10/2023 a la hora de las 8:00 a.m.

SANDRA ROZO RODRÍGUEZ
Secretaría

J.R.

Firmado Por:

Andres Fernando Insuasty Ibarra
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 019 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fb854d200ddf43d7de4c42124e4bb958b18013c65e65b2f1949465abef1257a1**

Documento generado en 13/10/2023 12:25:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 19 DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Carrera 7 No.12 C 23 Piso 6 - Edificio Nemqueteba

Correo electrónico: flia19bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., trece de octubre de dos mil veintitrés.

REFERENCIA: 1100131-10-019-2023-00479-00
CLASE DE PROCESO: Aumento Cuota de Alimentos

En atención al informe Secretarial que antecede, el Despacho Dispone:

1. Para los fines legales pertinentes, téngase en cuenta que el señor RAFAEL EDUARDO GARZÓN TORRES se NOTIFICÓ personalmente de la actuación conforme a comunicación electrónica de 7 de septiembre de 2023, según lo preceptuado en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2023, tal y como consta en la certificación emitida por la empresa de servicio postal autorizado COLDELIVERY S.A.S., y dentro del término legal otorgado guardó silencio. (índice 009).

2. Se REQUIERE al señor RAFAEL EDUARDO GARZÓN TORRES para que proceda a otorgar poder a un abogado debidamente inscrito y/o estudiante de derecho adscrito al consultorio jurídico de una Universidad, para que represente sus intereses en este trámite, como quiera que ante la clase de proceso y la categoría de Juzgado no es posible actuar en causa propia.

3. Así las cosas, a efectos de continuar con el trámite se SEÑALA el día **20 de marzo de 2024, a las 8:15 a.m.**, a fin de llevar a cabo la AUDIENCIA de que tratan los artículos 372 y 373 del Código General del Proceso, audiencia de trámite inicial en la que también se agotará la instrucción y se dictará fallo por no requerir de práctica de pruebas por fuera de la diligencia. Se les hace saber a las partes y a los apoderados judiciales las prevenciones contempladas en el numeral 4º y 5º del artículo 372 ídem, respecto de la inasistencia a la audiencia y sus consecuencias.

Se ordena la práctica de las siguientes pruebas:

Parte Actora.



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 19 DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Carrera 7 No.12 C 23 Piso 6 - Edificio Nemqueteba**

Correo electrónico: flia19bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Documentales:

Las aportadas con la demanda.

Interrogatorio de parte:

Se ordena practicar el interrogatorio de parte al demandado, el día y hora señalados para la práctica de la audiencia.

Testimoniales:

Se ordena recepcionar el testimonio de la señora FANNY VACCA, el día y hora señalados para la práctica de la audiencia.

Oficios:

Ofíciase a la empresa BDO OUTSOURCING S.A.S. identificada con Nit 830.065.829, para que con destino a este proceso se sirvan remitir certificación laboral del señor RAFAEL EDUARDO GARZÓN TORRES, estipulando el salario y demás emolumentos devengados mensualmente por aquel.

Parte demandada.

No solicitó pruebas.

De oficio:

Interrogatorio de parte:

Se ordena practicar el interrogatorio de parte a la demandante, el día y hora señalados para la práctica de la audiencia.



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 19 DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Carrera 7 No.12 C 23 Piso 6 - Edificio Nemqueteba**

Correo electrónico: flia19bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

4. Se advierte que la referida audiencia se llevará a cabo de manera virtual, haciendo uso de las herramientas tecnológicas autorizadas en la Ley 2213 de 13 de junio de 2022.

4.1. Para tales efectos, se REQUIERE a la parte solicitante para que en el término de cinco (5) días proceda a suministrar la totalidad de las direcciones electrónicas donde las partes y los testigos podrán ser vinculados a la diligencia virtual.

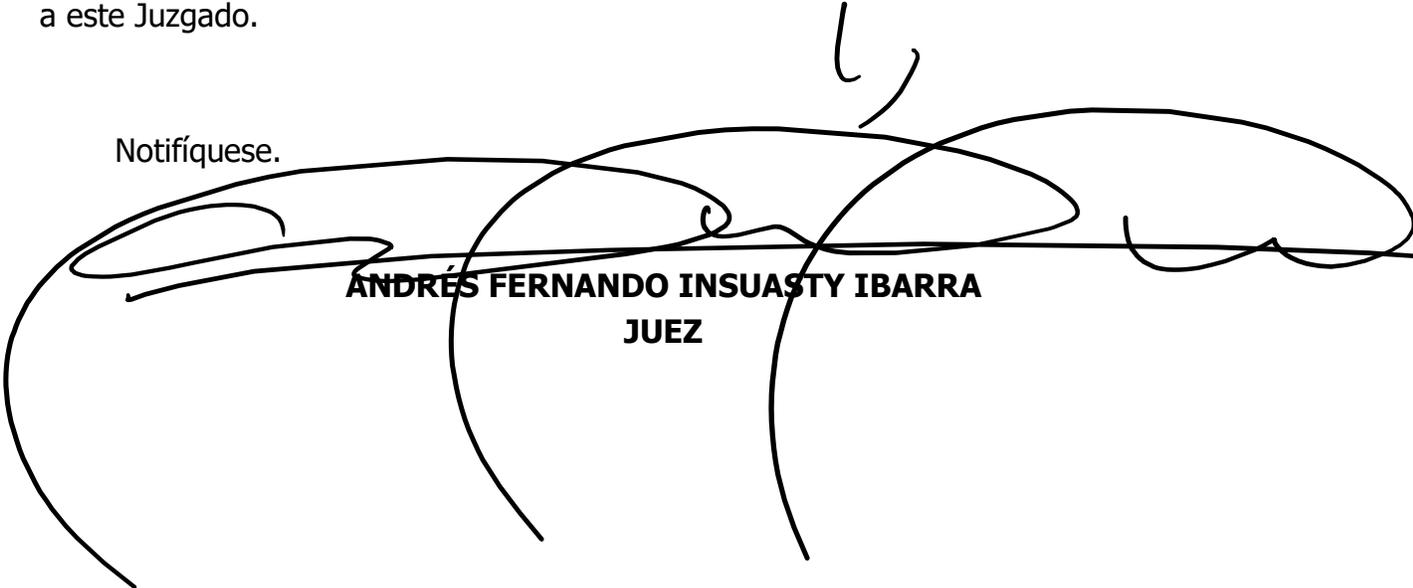
5. En esos términos, proceda Secretaría a realizar los trámites correspondientes para notificar a las partes y sus apoderados, la fecha de la audiencia y la plataforma que se utilizará para llevar a cabo la misma.

Se pone de presente que los interesados deberán disponer de un tiempo mínimo de tres (3) horas para el desarrollo de la audiencia.

Señálese a las partes que el despacho suspenderá la audiencia atendiendo a situaciones de fuerza mayor o caso fortuito, que no lo constituye el hecho de que el apoderado de alguna de las partes deba acudir a otra diligencia judicial, como quiera que, cuenta con la facultad de sustituir.

6. Notifíquese al Defensor de Familia y al Agente del Ministerio Público adscritos a este Juzgado.

Notifíquese.


**ANDRÉS FERNANDO INSUASTY IBARRA
JUEZ**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 19 DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Carrera 7 No.12 C 23 Piso 6 - Edificio Nemqueteba**

Correo electrónico: flia19bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

YPD

JUZGADO DIECINUEVE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO POR ESTADO

No. 171 de 17 /10/2023 a la hora de las 8:00 a.m.

SANDRA ROZO RODRÍGUEZ

Secretaria

**Firmado Por:
Andres Fernando Insuasty Ibarra
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 019 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **734700bb05320ea7e5b9b2226d83eb7a5d788581754c8f73b2d46bb996bdb0db**

Documento generado en 13/10/2023 12:25:14 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 19 DE FAMILIA DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
Carrera 7 No.12 C-23 piso 6 Edificio Nemqueteba
Correo electrónico: flia19bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., trece de octubre de dos mil veintitrés.

EXPEDIENTE: 11001-31-10-019-2023-00446-00
CLASE DE PROCESO: DIVORCIO

En atención al informe secretarial que antecede, el Despacho, DIPONE,

- 1.- Téngase por notificado al demandado LARRY WILLIAM CASTILLO CONSUEGRA, de conformidad con el artículo 291 del C.G del P, quien en el término concedido contestó demanda en tiempo y propuso excepciones de mérito (PDF-012).
- 2.- De las excepciones de mérito propuestas córrase traslado a la parte demandante conforme a lo preceptuado en los artículos 110 y 370 del C.G.P.
- 3.- Se RECONOCE como apoderado judicial del demandado al abogado GERMAN DAVID BARRERA ARDILA, en los términos y para los fines estipulados en el memorial poder obrante en el expediente (PDF-11), de conformidad con el artículo 74 del C.G del P.
- 4.- Una vez cumplido lo anterior, ingrese el proceso al Despacho y en caso que la demandante guarde silencio, se tendrá en cuenta el descorre de las excepciones mérito aportadas en el PDF-013.

NOTIFÍQUESE

ANDRÉS FERNANDO INSUASTY IBARRA
JUEZ

JUZGADO DIECINUEVE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 171 de 17 /10/2023 a la hora de las 8:00 a.m.

SANDRA ROZO RODRÍGUEZ
Secretaria

J.R.

Firmado Por:
Andres Fernando Insuasty Ibarra
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 019 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ad338a87a24acf541796337e17874aa6e0e372dcb02132022efe9dfd8a90d0d5**

Documento generado en 13/10/2023 12:25:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 19 DE FAMILIA DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
Carrera 7 No.12 C-23 piso 6 Edificio Nemqueteba
Correo electrónico: flia19bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., trece de octubre de dos mil veintitrés.

EXPEDIENTE: 11001-31-10-019-2023-00408-00
CLASE DE PROCESO: SUCESION

El Artículo 22 del C.G.P, establece la competencia de los Jueces de Familia en primera instancia y entre los asuntos allí relacionados, el numeral 9 indica: "De los procesos de sucesión de mayor cuantía (...)", cuyo monto en la actualidad de conformidad con lo preceptuado en el Artículo 25 ibídem, asciende a **\$174.000.000**

Teniendo en cuenta la norma citada anteriormente y como quiera que en el escrito de demanda se indicó el monto de la sucesión y se aportó certificado catastral del 20% del inmueble a nombre del causante, el cual corresponde a **\$70.497.400**, no cabe duda que el proceso es de menor cuantía.

De consiguiente, la demanda debe ser rechazada de plano y en su lugar debe remitirse a los **JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES DE BOGOTÁ (REPARTO)**, por competencia, tal como lo señala el Artículo 90 del C.G.P

Por lo expuesto, el **JUZGADO DIECINUEVE DE FAMILIA DE BOGOTÁ, D.C.;**

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR de plano la demanda de SUCESION del causante **SANTIAGO GONZALEZ RENDON**, por falta de competencia, factor cuantía.

SEGUNDO: REMITIR, como secuela de lo anterior, las presentes diligencias a los **JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES DE BOGOTA, (REPARTO)**, por competencia. Para el efecto, envíese a la Oficina Judicial, previa anotación, dejando las constancias del caso.

NOTIFIQUESE

ANDRÉS FERNANDO INSUASTY IBARRA
JUEZ

J.R.

JUZGADO DIECINUEVE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 171 de 17 /10/2023 a la hora de las 8:00 a.m.

SANDRA ROZO RODRÍGUEZ
Secretaría

Firmado Por:
Andres Fernando Insuasty Ibarra
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 019 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **743967593c90b0eeb564a6678875af180ff8671eb3e8a5ab7cb1f5d0a8167ecc**

Documento generado en 13/10/2023 12:25:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 19 DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Carrera 7 No.12 C 23 Piso 6 - Edificio Nemqueteba

Correo electrónico: flia19bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., trece de octubre de dos mil veintitrés.

REFERENCIA: 1100131-10-019-2023-00405-00
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Alimentos

En atención al informe secretarial que antecede, se Dispone:

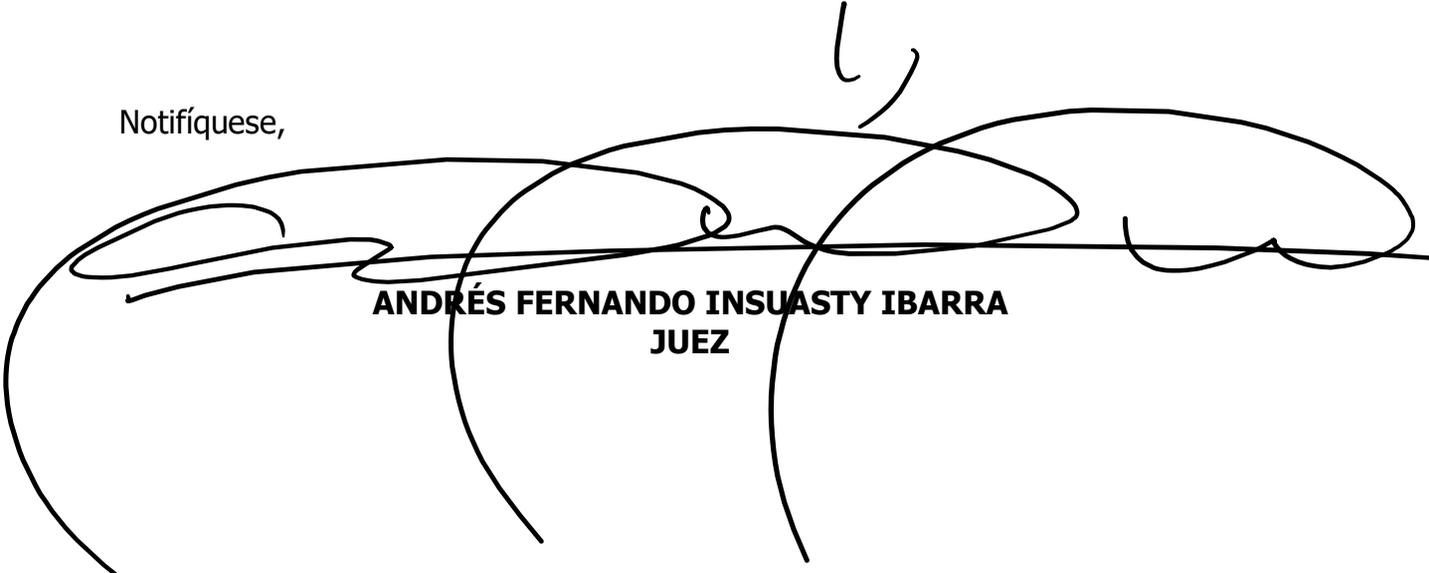
1. Incorpórese al plenario y póngase en conocimiento de las partes las respuestas allegadas por Migración Colombia, Datacredito, Cifin y los bancos Bogotá, Falabella, Bancoomeva, Davivienda e Itaú, visibles a índices 011, 012, 013 y 018 a 023 del expediente digital.

2. Conforme a memorial visible a PDF 015, se DECRETA el EMBARGO y RETENCIÓN del 30% de las cesantías que posean los demandados CLAUDIA MARCELA ÁLVAREZ DIAZ e IVAN MAURICIO BARAHONA, en el Fondo de Pensiones y Cesantías PORVENIR S.A. y en COLFONDOS S.A., respectivamente. LIMÍTESE el embargo a la suma de \$ 3.920.000,00. **OFÍCIESE como corresponda indicando la cuenta de depósitos judiciales del Juzgado.**

3. Por otra parte, el Despacho no tiene en cuenta las notificaciones allegadas a índices 016 y 017, como quiera que frente a la comunicación física remitida no se allegó copia cotejada y sellada de la comunicación remitida (artículo 291 del C.G.P.), aunado a que respecto a notificación electrónica no se adjuntó constancia de acuse de recibido o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje de datos (artículo 8 Ley 2213 de 2022).

4. Por lo anterior, se REQUIERE a la parte actora para que proceda a efectuar en debida forma la notificación de los demandados en este asunto, según lo dispuesto en auto de 29 de junio de 2023.

Notifíquese,


ANDRÉS FERNANDO INSUASTY IBARRA
JUEZ



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 19 DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Carrera 7 No.12 C 23 Piso 6 - Edificio Nemqueteba**

Correo electrónico: flia19bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

YPD

JUZGADO DIECINUEVE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO POR ESTADO

No. 171 de 17 /10/2023 a la hora de las 8:00 a.m.

SANDRA ROZO RODRÍGUEZ

Secretaría

Firmado Por:

Andres Fernando Insuasty Ibarra

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Familia 019 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3d4f34db6ed5ea59028acf60688e2a8ebda6a5993c33b18c3370539f08c2dccc**

Documento generado en 13/10/2023 12:25:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 19 DE FAMILIA DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
Carrera 7 No.12 C-23 piso 6 Edificio Nemqueteba
Correo electrónico: flia19bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., trece de octubre de dos mil veintitrés.

EXPEDIENTE: 11001-31-10-019-2023-00310-00
CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO DE ALIMENTOS

En atención al informe secretarial que antecede, el Despacho, DIPONE,

1.- Téngase en cuenta que el demandado CRISTHIAN CASTAÑEDA MOSCOSO, en el término concedido en auto obrante en el PDF-024, guardo silencio, sin embargo, de los escritos presentados por el demandado, se evidencia que se alega pago parcial o total de la obligación, por lo que en aras de garantizar el derecho de defensa y contradicción, de conformidad con lo previsto en el numeral 1º del Art. 441 del C.G.P., de las mismas, se corre traslado por el término de diez (10) días a la ejecutante, para los fines indicados en norma en comento. Por secretaría remítase el link del proceso.

2.- Se reconoce personería al abogado LAUREANO SILVA OBANDO, como apoderado del demandado, teniendo en cuenta el memorial poder aportado en el PDF-037, de conformidad con el artículo 74 del C.G del P.

3.- Ahora, en atención al escrito obrante en el PDF-037, el mismo no se da trámite como quiera que no cumple con los presupuestos del 416 del C.G del P, no obstante, se le corre el traslado a la ejecutante por el término de cinco (5) días, para que se pronuncie al respecto.

4.- Una vez cumplido los términos indicados en el numeral primero y tercero, ingrese el proceso al Despacho, para continuar con el trámite.

NOTIFÍQUESE

ANDRÉS FERNANDO INSUASTY IBARRA
JUEZ

JUZGADO DIECINUEVE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 171 de 17 /10/2023 a la hora de las 8:00 a.m.

SANDRA ROZO RODRÍGUEZ
Secretaria

J.R.

Firmado Por:
Andres Fernando Insuasty Ibarra
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 019 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **da50feacc7dce2ac45b105e29d9feddf946a9d416cfe727c8af343c8d70ee45c**

Documento generado en 13/10/2023 12:25:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 19 DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Carrera 7 No.12 C 23 Piso 6 - Edificio Nemqueteba

Correo electrónico: flia19bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., trece de octubre de dos mil veintitrés.

REFERENCIA: 1100131-10-019-2023-00269-00
CLASE DE PROCESO: Adjudicación Judicial de Apoyos

En atención al informe Secretarial que antecede, el Despacho Dispone:

1. Para los fines legales pertinentes téngase en cuenta que la señora YERALDIN PEREZ COBOS conforme a memorial de 2 de agosto de 2023 (índice 007), se NOTIFICÓ por CONDUCTA CONCUYENTE de la actuación, manifestando estar de acuerdo con las pretensiones del presente proceso.

2. Así las cosas, a efectos de continuar con el trámite, siendo procedente conforme con lo normado en el numeral 7 del artículo 38 de la Ley 1996 de 2019, SEÑALASE el día **19 DE MARZO DE 2024 A LAS 2:30 P.M.,** a fin de llevar a cabo la AUDIENCIA de que tratan los artículos 372 y 373 del Código General del Proceso, audiencia de tramite inicial en la que también se agotará la instrucción y se dictará fallo por no requerir de práctica de pruebas por fuera de la diligencia. Se les hace saber a las partes y a los apoderados judiciales las prevenciones contempladas en el numeral 4º y 5º del artículo 372 ídem, respecto de la inasistencia a la audiencia y sus consecuencias.

Se ordena la práctica de las siguientes pruebas:

Parte Solicitante.

Documentales:

Las aportadas en el trámite

Interrogatorio de parte:



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 19 DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Carrera 7 No.12 C 23 Piso 6 - Edificio Nemqueteba**

Correo electrónico: flia19bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Se ordena practicar el interrogatorio a las señoras VITERLICIA GAMBA DE SOTO y YERALDIN PEREZ COBOS, el día y hora señalados para la práctica de la audiencia.

Testimoniales:

Se ordena recepcionar el testimonio de los señores ANGELA PEREZ, DIANA SOTO GAMBA, OSCAR DANILO RODRÍGUEZ, ANDEA RODRÍGUEZ y LUCERO FUENTES PÉREZ, el día y hora señalados para la práctica de la audiencia.

Para tales efectos, se REQUIERE a las partes para que en el término de cinco (5) días procedan a suministrar la totalidad de las direcciones electrónicas donde las partes, los testigos y los apoderados podrán ser vinculados a la diligencia virtual.

3. Se advierte que la referida audiencia se llevará a cabo de manera virtual, haciendo uso de las herramientas tecnológicas autorizadas en la Ley 2213 de 13 de junio de 2022.

3.1. En esos términos, proceda Secretaría a realizar los trámites correspondientes para notificar a las partes y sus apoderados, la fecha de la audiencia y la plataforma que se utilizará para llevar a cabo la misma.

Se pone de presente que los interesados deberán disponer de un tiempo mínimo de tres (3) horas para el desarrollo de la audiencia.

Señálese a las partes que el despacho suspenderá la audiencia atendiendo a situaciones de fuerza mayor o caso fortuito, que no lo constituye el hecho de que el apoderado de alguna de las partes deba acudir a otra diligencia judicial, como quiera que, cuenta con la facultad de sustituir.



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 19 DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Carrera 7 No.12 C 23 Piso 6 - Edificio Nemqueteba**

Correo electrónico: flia19bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

4. Notifíquese al señor Agente del Ministerio Público adscrito a esta Sede Judicial, para efectos de que asista a la audiencia en representación de los intereses de la titular del acto jurídico y déjense las constancias del caso.

Notifíquese

**ANDRÉS FERNANDO INSUASTY IBARRA
JUEZ**

JUZGADO DIECINUEVE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO POR ESTADO

No. 171 de 17/10/2023 a la hora de las 8:00 a.m.

SANDRA ROZO RODRÍGUEZ

Secretaria

YPD

**Firmado Por:
Andres Fernando Insuasty Ibarra
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 019 Oral**

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **10aa4621fc4c1fd933fb9e7d64fe6ff13c17cdec90d27cbad1e7aa19100fd4c4**

Documento generado en 13/10/2023 12:25:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 19 DE FAMILIA DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
Carrera 7 No.12 C-23 piso 6 Edificio Nemqueteba
Correo electrónico: flia19bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., trece de octubre de dos mil veintitrés.

EXPEDIENTE:	11001-31-10-019-2022-00901-01
CLASE DE PROCESO:	MEDIDA DE PROTECCIÓN (CONVERSIÓN ARRESTO)
DEMANDANTE:	AMÉRICA AGUIRRE GÓMEZ
DEMANDADO:	YAMID AGUIRRE

Procede este Despacho a resolver la solicitud de conversión de multa en arresto, para sancionar a **YAMID AGUIRRE**, por el incumplimiento a la medida de protección adoptada el 25 de enero de 2022, remitida por la Comisaría Catorce de Familia de Mártires de esta ciudad.

ANTECEDENTES

1. El 2 de septiembre de 2022, la Comisaría Catorce de Familia de Mártires de esta ciudad, admitió y avocó conocimiento del incidente de desacato a la medida de protección a favor de la señora **AMÉRICA AGUIRRE GÓMEZ** y en contra de **YAMID AGUIRRE**, en el que manifestó que el referido señor la agredió verbalmente.
2. En decisión de 15 de noviembre de 2022, la Comisaría Catorce de Familia de Mártires de esta ciudad, con base en las pruebas recaudadas, declaró probado el primer incumplimiento a la medida de protección el 25 de enero de 2022, e impuso como sanción multa equivalente a dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes, convertibles en arresto, y finalmente, ordenó la remisión de las diligencias a los Juzgados de Familia, para que se surtiera la consulta correspondiente.
3. Por decisión del 31 de julio de 2023, este Juzgado confirmó la decisión por la Comisaría Catorce de Familia de Mártires de esta ciudad de fecha de 15 de noviembre de 2022.
3. Transcurridos los cinco días que tenía **YAMID AGUIRRE**, para acreditar el pago de la multa impuesta, la Comisaría Catorce de Familia de Mártires de esta ciudad, en providencia del 25 de agosto de 2023, solicitó la conversión en arresto de la multa impuesta al referido señor, decisión que fue notificada en debida forma.

CONSIDERACIONES

1. De conformidad con lo previsto en el artículo 7° de la Ley 294 de 1996, modificado por el artículo 4° de la Ley 575 de 2000, *“el incumplimiento de las medidas de protección dará lugar a las siguientes sanciones:*

a) Por la primera vez, multa entre dos (2) y diez (10) salarios mínimos legales mensuales, convertibles en arresto, la cual debe consignarse dentro de los cinco (5) días siguientes a su imposición. La Conversión en arresto se adoptará de plano mediante auto que sólo tendrá recursos de reposición, a razón de tres (3) días por cada salario mínimo.

b) si el incumplimiento de medidas de protección se repitiere en el plazo de dos (2) años, la sanción será de arresto entre treinta (30) y cuarenta y cinco (45) días.

A su vez, el artículo 17 de la citada ley, establece que *“Las sanciones por incumplimiento de las medidas de protección se impondrán en audiencia que deberá celebrarse dentro de los diez (10) días siguientes a su solicitud, luego de haberse practicado las pruebas pertinentes y oídos los descargos de la parte acusada”.*

2. Al respecto de la solicitud de conversión de multa en arresto, se tiene que, en el incidente de incumplimiento a la medida de protección del 15 de noviembre de 2022 se sancionó a **YAMID AGUIRRE** con una multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes, los cuales son convertibles en arresto conforme dispone el literal A) del artículo 7 de la Ley 294 de 1996, decisión confirmada por este Despacho en providencia de 18 de marzo de 2019.

Conforme lo anterior, él incidentado fue notificado mediante aviso de la decisión que confirmó la sanción, y pasado los dos (2) días para que realizara el pago respectivo, no lo realizó, ni ha manifestado su intención de dar cumplimiento a la multa impuesta por la Comisaría de Familia y que fuera confirmada por este Despacho mediante providencia de 31 de julio de 2023; por lo que en tal sentido, se indica que como lo que se pretende con la sanción impuesta es proteger las relaciones familiares, evitando comportamiento violentos que afecten la integridad mental o física de sus familiares, el Juzgado advierte que se ha observado el debido proceso y se ha respetado el derecho de defensa del incidentado, por ello, accederá a convertir en arresto la multa que fuera impuesta y que no fue cumplida por el señor **YAMID AGUIRRE** correspondiendo entonces a seis (6) días de arresto.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO DIECINUEVE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C., administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: ACCEDER a la solicitud de la Comisaría Catorce de Familia de Mártires de esta ciudad, de sancionar a **YAMID AGUIRRE**, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 80.204.919, con seis (6) días de arresto, de conformidad con lo manifestado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: PROFERIR orden de arresto al señor **YAMID AGUIRRE**, identificado con la Cédula de Ciudadanía Nos. 80.204.919, residente en la Carrera 14 No. 14 – 73, Barrio San Victorino de esta ciudad, por el término de SEIS (6) días, la cual deberá cumplirse en el establecimiento carcelario que determine el INPEC. OFÍCIESE.

TERCERO: OFÍCIESE a la DIRECCIÓN DE POLICÍA CRIMINAL e INTERPOL DIJIN, para que se sirva proceder con el arresto de **YAMID AGUIRRE**, identificado con la Cédula de Ciudadanía Nos. 80.204.919, residente en la Carrera 14 No. 14 – 73, Barrio San Victorino de esta ciudad, y, manteniéndolo privado de la libertad por el término señalado, así mismo, para que proceda a incluirlo en el sistema de Información Estadística, Delincuencial, Contravencional y Operativa de la Policía Nacional SIEDCO, y/o en el Sistema Operativo de la Policía Nacional (SIOPER).

CUARTO: SE ORDENA que por Secretaría se expida la orden de encarcelación y excarcelación, una vez capturado el infractor.

QUINTO: DEVOLVER la actuación a la Oficina de origen, dejando las pertinentes constancias.

SEXTO: ELABORAR el oficio de COMPENSACIÓN respectivo.

NOTIFÍQUESE

ANDRÉS FERNANDO INSUASTY IBARRA
JUEZ

JUZGADO DIECINUEVE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 171 de 17 /10/2023 a la hora de las 8:00 a.m.

SANDRA ROZO RODRÍGUEZ
Secretaria

J.R.

Firmado Por:
Andres Fernando Insuasty Ibarra
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 019 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **539f8894bfd5e203c177d8ea0640938f0e5f6080e9d314a64f1e39b1b74aabda**

Documento generado en 13/10/2023 12:25:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 19 DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Carrera 7 No.12 C 23 Piso 6 - Edificio Nemqueteba**

Correo electrónico: flia19bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., trece de octubre de dos mil veintitrés.

REFERENCIA: 1100131-10-019-2022-00323-00

CLASE DE PROCESO: Ejecutivo de Alimentos

En atención al informe secretarial que antecede el Despacho Dispone:

1. Para los fines legales pertinentes a que haya lugar, téngase en cuenta que dentro del término concedido en auto anterior la parte demandante recorrió traslado de las excepciones de mérito propuestas por el extremo pasivo (índice 061).

2. De la solicitud allegada por el apoderado judicial de la parte demandante (índice 036), conforme a la cual se solicita la inclusión de la señora MARÍA NATALIA LÓPEZ ALBARRACIN, en el Registro de Deudores Alimentarios Morosos (REDAM), se CORRE traslado al demandado por el término de cinco (5) días, según lo preceptuado en el artículo 3 de la Ley 2097 de 2021.

3. Así las cosas, siendo procedente de conformidad con lo señalado en el artículo 443 del Código General del Proceso, siendo procedente, con miras a darle continuidad al trámite que corresponda en las presentes diligencias SEÑALASE el día 19 DE MARZO DE 2024 A LAS 11:15 A.M., a fin de llevar a cabo la AUDIENCIA de trámite inicial en la que también se agotará la instrucción y de ser el caso se dictará fallo por no requerir de práctica de pruebas por fuera de la diligencia. Se les hace saber a las partes y a los apoderados judiciales las prevenciones contempladas en el numeral 4º y 5º del artículo 372 ídem, respecto de la inasistencia a la audiencia y sus consecuencias.

Se ordena la práctica de las siguientes pruebas:

Parte Actora.

Documentales:

Las obrantes en la demanda.

Declaración de parte:

Se ordena recepcionar la declaración del demandante el día y hora señalados para la práctica de la audiencia.

Interrogatorio de parte:

Se ordena practicar el interrogatorio de parte a la demandada el día y hora señalados para la práctica de la audiencia.

Parte accionada.

Documentales:

Las aportadas con la contestación de la demanda.

Declaración de parte:

Se ordena recepcionar la declaración de la demandada el día y hora señalados para la práctica de la audiencia.

Interrogatorio de parte:

Se ordena practicar el interrogatorio de parte al demandante el día y hora señalados para la práctica de la audiencia.

Testimoniales:

Se ordena recepcionar el testimonio de los señores LICETH MILENA MENDEZ HERNANDEZ y EDUARDO JOSÉ PORTILLO CASTRO, el día y hora señalados para la práctica de la audiencia.

4. Se advierte que la referida audiencia se llevará a cabo de manera virtual, haciendo uso de las herramientas tecnológicas autorizadas en la Ley 2213 de 13 de junio de 2022.

4.1. En esos términos, proceda Secretaría a realizar los trámites correspondientes para notificar a las partes y sus apoderados, la fecha de la audiencia y la plataforma que se utilizará para llevar a cabo la misma.

Se pone de presente que los interesados deberán disponer de un tiempo mínimo de tres (3) horas para el desarrollo de la audiencia.

Adviértase a las partes que el despacho únicamente suspenderá la audiencia atendiendo eventos de caso fortuito o fuerza mayor, que no lo constituye el hecho de que el apoderado de alguna de las partes deba acudir a otra diligencia judicial, como quiera que, cuenta con la facultad de sustituir el poder.

5. Notifíquese al Defensor de Familia y al Agente del Ministerio Público adscritos al Juzgado.

Notifíquese.

ANDRÉS FERNANDO INSUASTY IBARRA
JUEZ

JUZGADO DIECINUEVE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 171 de 17 /10/2023 a la hora de las 8:00 a.m.

SANDRA ROZO RODRÍGUEZ
Secretaria

YPD

Firmado Por:
Andres Fernando Insuasty Ibarra
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 019 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0283d9414d7d6795f0b09d0e522774a8fbdeb133223fadfbb09437b6958cfd78**

Documento generado en 13/10/2023 12:25:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>